



Santa Marta, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	LUIS DAVID VERGARA LOCARNO C.C. Nro. 1.083.017.189
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00539-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JXT304, marca: RENAULT, modelo:2022, Nro. chasis: 93YRHACA4NJ851334, color: ROJO FUEGO NEGRO, LÍNEA: CAPTUR, el cual deberá ser entregado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTTESTADA
DEMANDANTE(S):	EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS en representación de la menor ABIGAIL SOFÍA JIMENEZ CABAS
CAUSANTE(S):	JAIME JIMENEZ PEREIRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00631-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Si bien se manifiesta que el causante era divorciado, nada se dice acerca de la liquidación de la sociedad conyugal surgida de ese matrimonio.
- Debe especificarse si el bien inmueble que se relaciona hace parte o no de la sociedad conyugal, ello teniendo en cuenta que fue adquirido por el causante en el año 1994, siendo que contrajo matrimonio en el año 1990.
- En caso de que también deba liquidarse la sociedad conyugal, deberán especificarse los pasivos a cargo de esta, así como también deberá ser citada a juicio la ex cónyuge.
- El poder otorgado deberá modificarse para incluir la liquidación de la sociedad conyugal dentro de los mandatos en el conferidos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ASPASIA MARTINEZ GARCIA
CAUSANTE(S):	MONICA CECILIA CHACIN LURAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00633-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda se manifiesta que la demandante funge como representante de los herederos del señor HANS JURGEN MUDRICH, empero revisadas las copias del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, que se presentan como base del recaudo, se advierte que dicha señora actuaba como representante legal de una hija menor del señor JURGEN MUDRICH, luego la nueva demanda debe presentarse en esos términos y no como si actuara a nombre propio.
- Indíquese si existe o existió proceso de sucesión del señor JURGEN MUDRICH.
- El poder otorgado no reúne los requisitos de ley en tanto no cuenta ni con presentación personal ni mucho menos con constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE CC. 1.129.526.906
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00636-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.295.734) correspondiente al capital contenido en el Pagaré Nro. 1129526906.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.891.773) intereses incorporados en el pagaré N° 1129526906 con corte a la fecha de su diligenciamiento.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE CC. 1.129.526.906
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00636-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 78.281.260,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MAGNOLIA BEATRIZ ORTEGA GARCIA CC. 36.666.971
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00637-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MAGNOLIA BEATRIZ ORTEGA GARCIA, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas y conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 36666971

1. Por 26,163.2856 UVR que a la cotización de \$316.9868 para el día 7 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$8,293,416.19) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. Por 956.2430 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$303,116.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2020.
- 1.2. Por 954.6602 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$302,614.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.
- 1.3. Por 953.0860 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$302,115.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.



1.4. Por 951.5204 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$301,619.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.

1.5. Por 949.9634 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$301,125.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020.

1.6. Por 948.4150 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$300,635.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2021.

1.7. Por 946.8752 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$300,146.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2021.

1.8. Por 945.3441 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$299,661.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021.

1.9. Por 943.8216 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$299,178.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2021.

1.10. Por 942.3077 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$298,699.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021.

1.11. Por 1,028.4039 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$325,990.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.

1.12. Por 1,027.2208 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$325,615.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

1.13. Por 1,026.0489 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$325,243.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.

1.14. Por 1,024.8881 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$324,876.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.



1.15. Por 1,023.7383 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$324,511.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.

1.16. Por 1,022.5999 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$324,150.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.

1.17. Por 1,021.4725 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$323,793.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.

1.18. Por 1,020.3564 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$323,439.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

1.19. Por 1,019.2515 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$323,089.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.

1.20. Por 1,018.1579 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$322,742.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

1.21. Por 1,017.0756 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$322,399.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.22. Por 1,016.0045 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$322,060.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.23. Por 1,102.5462 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$349,492.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.24. Por 1,101.8113 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$349,259.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.



- 1.25. Por 1,101.0902 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$349,031.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.
- 1.26. Por 1,100.3830 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$348,806.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2022.
2. Por 309,544.1710 UVR que a la cotización de \$316.9868 para el día 7 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$98,121,416.22), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, que ascienden a una suma total de 49,019.0790 UVR que a la cotización de \$316.9868 para el día 7 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15,538,400.98) y que se discriminan de la siguiente manera:
- 4.1. Por 2,029.3244 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$643,269.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de Agosto de 2020.
- 4.2. Por 202.5440 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$64,203.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2020 al 15 de Septiembre de 2020.
- 4.3. Por 2,017.7731 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$639,607.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.
- 4.4. Por 2,012.0118 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$637,781.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.
- 4.5. Por 2,006.2599 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$635,957.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.
- 4.6. Por 2,000.5175 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON



SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$634,137.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

4.7. Por 1,994.7844 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$632,320.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de Enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021.

4.8. Por 1,989.0606 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$630,505.95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2021 al 15 de Marzo de 2021.

4.9. Por 1,983.3461 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$628,694.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.

4.10. Por 1,977.6408 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$626,886.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de Abril de 2021 al 15 de Mayo de 2021.

4.11. Por 1,971.9446 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$625,080.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.

4.12. Por 1,965.7280 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$623,109.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.

4.13. Por 1,959.5185 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$621,141.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021.

4.14. Por 1,953.3161 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$619,175.42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.

4.15. Por 1,947.1208 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$617,211.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

4.16. Por 1,940.9323 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$615,249.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021.

4.17. Por 1,934.7508 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$613,290.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.



4.18. Por 1,928.5761 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$611,333.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.

4.19. Por 1,922.4081 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$609,377.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

4.20. Por 1,916.2468 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$607,424.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

4.21. Por 1,910.0921 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$605,473.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

4.22. Por 1,903.9440 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$603,525.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.23. Por 1,897.8023 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$601,578.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.24. Por 1,891.1375 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$599,465.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

4.25. Por 1,884.4772 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$597,354.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

4.26. Por 1,877.8212 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$595,244.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2022 al 15 de Septiembre de 2022.

5. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-50454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR**



DE LA LOCALIDAD UNO de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PAYFLOW DIGITAL S.A.S.
CAUSANTE(S):	REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGIENERIA S.A.S. BIC (SYSOL INGIENERIA S.A.S.) NORBERTO SOLANO REBOLLEDO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00639-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones se ubica en el orden de los \$40.000.000, según se desprende de lo consignado en el acápite de pretensiones, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo¹.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Según dispone el art. 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, el rango que va de \$1 hasta \$40.000.000, al tiempo que señala que los de menor son aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, es decir, que aquellas que van de \$40.000.001 hasta los \$150.000.000.



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE(S):	DIANA MARCELA CALLE BAEZ
DEMANDADO(S):	NESTOR ALFONSO VEGA ACOSTA MARIA DEL ROSARIO SANEZ VILLAFANE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00641-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941
CAUSANTE(S):	RICARDO JAIMEJARAMILLO MUÑOZ C.C 79.371.461 ALEXANDRA ISABELORTIZ SOLANO C.C 32.746.613
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00642-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDANTE(S):	MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00645-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no reúne los requisitos de ley en tanto no cuenta ni con presentación personal ni mucho menos con constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	RAUL ALEXANDER VASQUEZ RUBIO CC. 79.564.300
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00646-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RAUL ALEXANDER VASQUEZ RUBIO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 90000071407

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESESNTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.662.300), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016

- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESESNTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$3.962.611), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



PAGARÉ No. 460095783

- **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.370.339)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el Interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 03 DE OCTUBRE DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-142296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ADRIANA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE(S):	ALBA LEONOR JIMENEZ LLERENA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00647-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se anuncia, tanto en la demanda como en el poder, la presentación de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, empero revisado el acápite de pretensiones, las allí contenidas no se acompañan con ese tipo de trámites.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO VILLA DEL MAR II
DEMANDADO(S):	JUAN JOSE BERDUGO SALAS, MARTA ISABEL BUJATO BLANCO, JOSE DE JESUS CANTILLO GARCIA, JOSE JOAQUIN CARREÑO CARRILLO, JUDTIH COLPAS FONTALVO VERA, NANCY GARZON CARDENA, DELSY IZQUIERDO HERRERA, MARISOL OBANDA ZAMUDIO, DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, MARIA DEL ROSARIO QUIÑONE PATINO, NOHORALY ROJAS RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SOTO RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA TRIANA VIZCAYA, JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS, JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS, A. G. E INGENIERIA S.A.S, COLFONDO, COLPENSIONES, COOMEVA, DISTRITO TURISTICO,CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y PORVENIR.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00650-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores JUAN JOSE BERDUGO SALAS, MARTA ISABEL BUJATO BLANCO, JOSE DE JESUS CANTILLO GARCIA, JOSE JOAQUIN CARREÑO CARRILLO, JUDTIH COLPAS FONTALVO VERA,



NANCY GARZON CARDENA, DELSY IZQUIERDO HERRERA, MARISOL OBANDA ZAMUDIO, DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ, MARIA DEL ROSARIO QUIÑONE PATINO, NOHORALY ROJAS RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SOTO RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA TRIANA VIZCAYA, JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS, JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS y COOMEVA, en los términos del art. 108 del CGP, en concordancia con las normas que sobre la materia se encuentran contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-42078**, de la ORI Santa Marta.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	LEIDY SARA RUIZ ARIZA CC. 57.466.931
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00651-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEIDY SARA RUIZ ARIZA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 90000085963

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL quinientas sesenta y tres UNIDADES CON TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR** (250,563.3138), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SIEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$79,586,625.81), M/CTE**, liquidado con el valor de la UVR del día **13 DE OCTUBRE DE 2022**.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA UNIDADES CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (8.230,9888) UVR 4.824,5973**, equivalente en pesos a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON STENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.532.441,71) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **8.30%E.A.** correspondiente a **05** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **05 DE AGOSTO DE 2022** hasta la cuota de fecha **05 DE OCTUBRE DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré **No. 90000085963**.



d) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-141018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ADRIANA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S):	YANNETH CECILIA BAGAROSZA ROLDAN VICTOR ALEXANDER BAGAROSZA ROLDAN
CAUSANTE(S):	AIDA BAGAROSZA de ZAMBRANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00652-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que, en tratándose de asuntos de este linaje, de acuerdo a la regla contenida en el numeral 5° del art. 26 del CGP, la cuantía se determina por el avalúo de los bienes relictos que, en caso de ser inmuebles, será el avalúo catastral.

Revisados los anexos de la demanda se advierte que el avalúo catastral del inmueble que se denuncia como constitutivo de la masa herencial, asciende a \$10.913.000, lo que a todas luces ubica este trámite entre aquellos de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad, de conformidad con la regla a que se refiere el parágrafo del art. 17 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	LUIS DIEGO RESTREPO SALAZAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00654-00

Prevía la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otra parte, como quiera que no existe oposición en este tipo de asuntos y que no se deben ordenar publicaciones adicionales a la admisión del libelo, por economía procesal, se dispondrá tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dado que tampoco se solicitó prueba testimonial y que las correcciones que se piden pueden disponerse, de encontrarse procedentes, con la verificación de documentos.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al extremo promotor de la causa.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	OSCAR JUNIOR MERCADO MEDINA Y OTROS
DEMANDANTE(S):	ANGELA EBRATT JULIO PARDO JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00659-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de avalúo catastral, necesario para establecer la competencia de este juzgado, en los términos del numeral 3° del art. 26 del CGP.
- No se aportan las direcciones electrónicas de los demandados.
- No se aportan la totalidad de las direcciones electrónicas de los demandantes.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	OLX FIN COLOMBIASAS NIT9014219919
CAUSANTE(S):	JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH C.C. Nro. 85.468.511
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00795-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

E



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	DIAZ LOPEZ JAVIER C.C 91.296.452
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00351-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051-894-6
DEMANDADO(S):	DANYS ALMANZA IGLESIA C.C.39.030.238
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00555-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: DNR-401, marca: Chevrolet, modelo:2017, Nro. chasis: 9GAMM6105HB031777, n°motor: B10S1161760176LÍNEA: Spark, el cual deberá ser entregado a la entidad DEMANDANTE.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. NIT. 860.042.141-0
DEMANDADO(S):	AGRO ZURICH S.A.S. NIT. 900.930.854-8 GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALEZ CC. 55.445.401
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00509-00

Mediante auto del pasado 07 de diciembre, se ordenó a la parte demandada prestar caución bancaria o de seguros en cuantía equivalente a \$144.595.350, equivalente al monto de la ejecución aumentado en un 50%, en los términos del art. 602 del CGP, como requisito previo para estudiar la solicitud de levantamiento de embargos que presentó dentro del epígrafe.

En acatamiento de tal mandato, allegó Póliza de Seguro Nro. 3513640-7, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., la cual cumple los requisitos de ley, misma que fue prestada en los términos referidos *supra*.

Así las cosas, nada se opone a que se acceda a lo solicitado, como así se declarará.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALEZ, contenida en la Póliza de Seguro Nro. 3513640-7, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa, las cuales fueron libradas por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, juzgado de conocimiento primigenio, y que fueron mantenidas por esta agencia judicial por auto del 01 de marzo de 2022.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S NIT.900.766.553-3
DEMANDADO(S):	ROMEN JOHAN GOMEZ GOMEZ C.C. Nro. 1.083.007.871
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00147-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: MHC09F, marca: BAJAJ, modelo:2021, Nro. chasis: 9FLB24BY7MAC05345, n°motor: JEYWKH52160 LÍNEA: PULSAR NS 125, el cual deberá ser entregado a ROMEN JOHAN GOMEZ GOMEZ C.C. Nro. 1.083.007.871.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-PRENDARIO]
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO C.C 72244778
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00150-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DAMARY REYES GUAQUETA CC. 28.548.145
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00341-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenidas en el PAGARÉ 5160101589.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez